



JURISPRUDENCIA

RESOLUCION No. 135-2012

En el juicio No. 047-2012 WG que sigue JUAN VALENCIA ALEAGA contra DIANA PESANTEZ SIGUENCIA, hay lo que sigue:

PROYECTO JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

Quito, a 23 de mayo de 2012; las 9h30.-

VISTOS: (Juicio No. 47-2012WG) En virtud que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. 004-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución de 30 de enero del 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y, conforme el acta de sorteo que obra del expediente de casación conocemos la presente causa. Previo a resolver lo que corresponde en derecho, esta Sala tiene la obligación jurídica de asegurar su competencia, al efecto considera: **PRIMERO.-** El artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocerá: Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y, 2.-Los demás asuntos que establezca la ley.”* **SEGUNDO.-** El caso que nos ocupa se refiere al juicio ordinario que por revocatoria del acto de donación entre vivos sigue Juan Valencia Aleaga contra Diana Pesántez Sigüencia. El Art. 1402 del Código Civil define a la donación entre vivos como el *“...acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.”* En consecuencia *“Toda donación entre vivos es un contrato, pues se exige el acuerdo de voluntades del donante y del donatario; del donante, ya que a nadie se le obliga a desprenderse de sus bienes contra su voluntad; del donatario, porque a nadie se constriñe a adquirir bienes que no quiere adquirir.”* (VALENCIA ZEA, Arturo,

“DERECHO CIVIL”, Tomo IV De los Contratos, Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá, 1988, p. 130). La donación, a diferencia de otros contratos como la compraventa, es un contrato que supone la enajenación de derechos a título gratuito, ya que su elemento objetivo consiste en el enriquecimiento efectivo o incremento del patrimonio del donatario y el empobrecimiento o disminución efectiva del patrimonio del donante, por lo que debe cumplir los mismos requisitos que los contratos en general, esto es: consentimiento, capacidad, objeto lícito y causa lícita. El contrato de donación es un título traslativo de dominio, que se perfecciona mediante la tradición de lo donado, características por las cuales la doctrina sostiene que el legislador debía regularla en el Libro Cuarto “De los Contratos” del Código Civil. Arturo Valencia Zea cree que el motivo para que se haya seguido un criterio diferente está en el hecho de que *“...la fuente principal del enriquecimiento gratuito de las personas se encuentra en la sucesión por causa de muerte”*, por lo que *“juzgó oportuno reunir en un solo libro la exposición de todas las normas jurídicas sobre adquisición de bienes a título lucrativo o gratuito. Por esta circunstancia, el libro 3° del Código (...) se intitula ‘De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.’”* (Ob. Citada, p. 129).- La donación es un contrato jurídico que no fluye naturalmente de las relaciones de familia, ya que el mismo puede tener lugar entre personas naturales o jurídicas sin que medie relaciones de parentesco. **CUARTO.-** Encontrándose delimitada la competencia de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, entre las cuales consta la Sala de lo Civil y Mercantil, cuya competencia está fijada por el Art. 190, que dice: *“Los recursos de casación y apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, ...”*, y la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, cuyo conocimiento se restringe a los asuntos taxativamente enumerados en el Art. 189 ibídem que señala: *“1.- Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones;”*, entre los cuales no se menciona expresamente a la donación ni a los contratos a título gratuito.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, por falta de competencia, se **INHIBE** de conocer el presente juicio y dispone enviar el mismo a la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia, para los fines legales consiguientes.-

Intervenga la doctora Patricia Velasco Mesías, en la calidad de Secretaria Relatora Encargada, conforme la acción de personal No. 384-DNP, de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese.- Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL y Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA, que certifica.-

RAZÓN: Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original, tomadas del juicio No. 047-2012Wg que sigue Juan Valencia Aleaga contra Diana Pesántez Siguenza. Quito, a 23 de mayo de 2012.-

Dra. Patricia Velasco Mesías.

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.